



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240004300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yudelis Paola Cuentas Garcia		13/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230053400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Erasmio Guzman Sandoval		13/02/2024	Auto Rechaza
08001311000620210036300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Martha Vizcaino		13/02/2024	Auto Ordena - Reconocer Personeria

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

b8f5a65a-bb4b-49df-98b2-441b83ce745e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230048000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nancy Amparo Camargo De Arcos	Alfonso Hugo Camargo Maestre, Personas Indeterminadas E Interesada De Los Causante Alfonso Hugo Camargo Maestre Arzulía De Arco De Camargo Que Se Crean Con Derech En El Presente Proceso Sucesorio	13/02/2024	Auto Decide
08001311000620210040100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Noralba Castro Moya	Jorge Alfonso Grey Rengifo (Qepd)	13/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

b8f5a65a-bb4b-49df-98b2-441b83ce745e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230053100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes	Nubia Camargo Blanco	13/02/2024	Auto Concede - Retiro
08001311000620230052600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes Y Otro	Eva Meza De Álvarez	13/02/2024	Auto Rechaza
08001311000620200022200	Procesos Verbales	Orlando Cesar Carrillo Silva	Esther Moreno Fernandez, Sin Otro Demandados, Emplaza A La Demandada Nancy Esther Moreno Fernandez	13/02/2024	Auto Requiere
08001311000620180039900	Procesos Verbales	Sandra Herrera Gongora	Humberto Hoyos Giraldo	13/02/2024	Sentencia

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

b8f5a65a-bb4b-49df-98b2-441b83ce745e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620200031600	Procesos Verbales		Ricardo Jose Bello Larios, Jacqueline Maria Rojas De La Ossa	13/02/2024	Auto Decide
08001311000620210029900	Procesos Verbales	Carmen Maria López Correa	Angel Salvador Mora González	13/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620180013000	Procesos Verbales	Ehivis Del Socorro Cervantes Avila	Rafael Enrique Ojeda Jimenez	13/02/2024	Auto Requiere
08001311000620190045900	Procesos Verbales Sumarios	Angelly Palma Caro	Hans Palma Estrada	12/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620190019100	Procesos Verbales Sumarios	Enriqueta Toribia Passo Cantillo	Felix Arcadio Ferrin, Julio Simon Camargo Escobar	12/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

b8f5a65a-bb4b-49df-98b2-441b83ce745e

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00191-00

PROCESO: ALIMENTO DE MAYOR

DEMANDANTE: ENRIQUE TORIBIA PASSO CANTILLO

DEMANDADO: JULIO SIMON CAMARGO ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante proveído de fecha 04 de junio del 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Doce (12) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante proveído de fecha 4 de Junio del 2019, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impuso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impuso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 04 de Junio del 2019, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, por lo que el Despacho ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de ALIMENTO DE MAYOR, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00459-00

PROCESO: ALIMENTO DE MAYOR

DEMANDANTE: ANGELLYS ANDREA PALMA CARO

DEMANDADO: HANS JOVAN PALMA ESTRADA

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante proveído de fecha 19 de Noviembre del 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, DOCE (12) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante proveído de fecha 19 de Noviembre del 2019, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

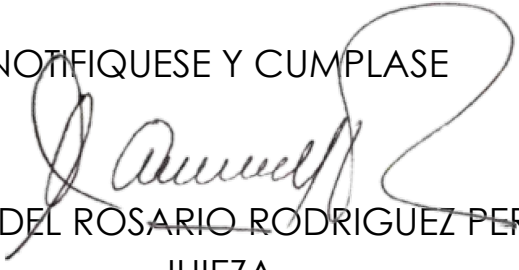
Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 19 de Noviembre del 2019, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, por lo que el Despacho ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de ALIMENTO DE MAYOR, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00531-00

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: MIRYAM DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ
CAMARGO Y NUBIS PATRICIA DIAZ CAMARGO

CAUSANTE : NUBIA MARIA CAMARGO BLANCO

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha radicado por la vía del correo electrónico petición de retiro de la demanda. Sírvase resolver.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Doce (12) de Febrero del año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto que el apoderado judicial de la parte demandante Doctor SAUL ENRIQUE ACOSTA TEJADA, presento solicitud de retiro de demanda, se procede a resolver:

El artículo 92 del C.G.P., dispone: "el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Doctor SAUL ENRIQUE ACOSTA TEJADA, se ajusta al precepto del artículo 92 del C.G.P., en cuando habiéndose radicado solicitud de retiro de la demanda, se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de enero del 2024 a fin de que el actor subsana los defectos de que adolece la misma, sin haberla subsanado , y ante la petición de ser retirada el Despacho accederá a ello, sin condena en costas a la parte demandante

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de Sucesión de los causante NUBIA MARIA CAMARGO BLANCO, solicitado a través de apoderado judicial, sin condena en costas.

SEGUNDO: DESANOTESE y archívese la presente demanda.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través de los canales institucionales del tyba - Estado electrónico de la página Web del Juzgado, comuníquese esta decisión a las partes a través del correo suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD. 080013110006-2021- 0036300

PROCESO: SUCESION

ACCIONANTES: MARTHA CECILIA VIZCAINO CEPEDA
EVELIN XIOMARA VIZCAINO CEPEDA

CAUSANTE: FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el abogado JULIO CESAR VILLAREAL VITOLA, aporta sendos documentos consistentes en registros civiles de nacimientos, defunción y partida de bautismos de quienes pretenden se le reconozca la calidad de herederos. Sírvasse proveer. Barranquilla, Febrero 12 de 2024.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Doce 12 de Febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ASUNTO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el abogado JULIO CESAR VILLAREAL VITOLA, aporta sendos documentos consistentes en registros civiles de nacimientos, defunción y partida de bautismos de quienes pretenden se le reconozca la calidad de herederos del causante en este asunto.

Revisados los documentos se observa que fueron aportados los registros civiles de nacimientos de las siguientes personas:

ANTONIO JULIO NAVARRO VIZCAINO, CARMEN SOFIA NAVARRO VIZCAINO, CINDY GRACE NAVARRO VIZCAINO, DAVID ANTONIO

NAVARRO VIZCAINO, ROSALBINA DEL CARMEN NAVARRO VIZCAINO, IVONNE DEL CARMEN NAVARRO VIZCAINO, TATIANA DEL CARMEN NAVARRO VIZCAINO, quienes representan a su madre fallecida ANA MARIA VIZCAINO BILBAO, hermana de la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO,

ANGEL GIOVANNI VIZCAINO CEPEDA, en representación de su padre fallecido ANGEL VIAL VIZCAINO VISBAL, hermano de la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO.

XIOMARA DEL SOCORRO VIZCAINO VIZCAINO, ENA LUZ VIZCAINO VIZCAINO Y PIEDAD DEL SOCORRO VIZCAINO PEÑATE en representación de su padre fallecido DAGOBERTO ANTONIO VIZCAINO BILBAO hermano de la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO.

Conforme a lo anterior, se le reconoce a las personas enunciada en líneas precedentes, la calidad de herederos de la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO; quienes deben manifestar si aceptan la herencia con beneficio de inventarios o de manera pura simple, al tenor de lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.,

De otro lado, se aportan las Partidas de bautismo y defunción de los fallecidos CARLOS ENRIQUE VIZCAINO JIMENEZ y FEDERICO VIZCAINO BILBAO, pero no se indica quienes son las personas que entrarían por la línea de representación para intervenir en la sucesión de la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO, por lo que debe aclarar, tal circunstancia.

Así mismo se aportan los registros civiles de nacimientos de DAVID ELIAS VIZCAINO NAJERA y DELIA VIZCAINO CHAIN, pero no se indica a quienes representan y en todo caso deben aportar los documentos que acrediten el vínculo parental con la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO.

En este orden de ideas, se requiere al Doctor JULIO CESAR VILLAREAL VITOLA, para que haga las manifestaciones que corresponden frente a algunos de herederos, los cuales no se tiene claridad a quienes representan o la calidad que le asisten, los cuales fueron referenciados en líneas precedente, así mismo deben presentar los documentos omitidos a efecto de proceder al reconocimiento de los herederos, se le insta que solo aporte los documentos faltantes, de tal manera que no es necesario acompañar nuevamente los poderes de quienes ya se le reconoció personería jurídica a sus apoderados judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la calidad de herederos de la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO, las siguientes personas:

ANTONIO JULIO NAVARRO VIZCAINO, CARMEN SOFIA NAVARRO VIZCAINO, CINDY GRACE NAVARRO VIZCAINO, DAVID ANTONIO NAVARRO VIZCAINO, ROSALBINA DEL CARMEN NAVARRO VIZCAINO, IVONNE DEL CARMEN NAVARRO VIZCAINO, TATIANA DEL CARMEN NAVARRO VIZCAINO, quienes representan a su madre fallecida ANA MARIA VIZCAINO BILBAO, hermana de la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO,

ANGEL GIOVANNI VIZCAINO CEPEDA, en representación de su padre fallecido ANGEL VIAL VIZCAINO VISBAL, hermano de la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO.

XIOMARA DEL SOCORRO VIZCAINO VIZCAINO, ENA LUZ VIZCAINO VIZCAINO Y PIEDAD DEL SOCORRO VIZCAINO PEÑATE en representación de su padre fallecido DAGOBERTO ANTONIO VIZCAINO BILBAO hermano de la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO.

Se les insta a los herederos reconocidos, que, a través de su apoderado judicial, manifiesten si aceptan la herencia con beneficio de inventarios o de manera pura simple, al tenor de lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.,

SEGUNDO: Requerir al Doctor JULIO CESAR VILLAREAL VITOLA, para que haga las manifestaciones que corresponden frente a algunos herederos, los cuales no se tiene claridad a quienes representan o la calidad que le asisten y los cuales fueron referenciados en la parte motiva de este proveído, así mismo presenten los documentos omitidos a efecto de proceder al reconocimiento de los herederos, se le insta que solo aporten los documentos faltantes, de tal manera que no es necesario acompañar nuevamente los poderes de quienes ya se le reconoció personería jurídica a los apoderados judiciales.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000401-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JORGE ALFONSO GREY CASTRO (representado
legalmente por su señora madre NORALBA CASTRO MOYA

CAUSANTE: JORGE ALFONSO GREY RENGIFO

Informe Secretarial: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de ilegalidad presentada por los abogados partidores Doctor SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA y el Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de Febrero del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de ilegalidad presentada por los abogados partidores Doctor SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA y el Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER

2. SUPUESTOS FACTICOS

Los apoderados judiciales de los herederos y cónyuges supérstite reconocidos en el presente asunto Doctor SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA y el Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER, quienes fueron designados partidores, en audiencia de fecha 08 de marzo del 2021, solicitaron que este Despacho ejerciera un CONTROL DE LEGALIDAD, en cuanto tiene que ver, con lo dispuesto en providencia de fecha noviembre 23 de 2023, mediante el cual, decide RECHAZAR de plano, el recurso de apelación interpuesto conjuntamente por los dos apoderados y partidores, contra el auto que ordenó, rehacer el trabajo de partición, el cual sustenta a través de los siguientes hechos:

Que interpusieron recurso de Apelación contra el auto que ordena rehacer el trabajo de partición, por suficientes y muy

válidas razones, expuestas en el escrito respectivo, y que merecen, ser consideradas por la señora Jueza.

Indica que este Despacho, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, decide RECHAZAR DE PLANO, el recurso de apelación interpuesto, fundándose, en que el auto que ordena rehacer el trabajo de partición, no está comprendido entre los autos apelables, de que trata el artículo 321 del código general del proceso, lo cual, aplicando literalmente, el listado de dicha norma, le asiste razón al despacho, empero, que denominaron, mal el recurso interpuesto, por cuanto lo que a bien se quería interponer sobre el referida providencia era el recurso de reposición y no apelación.

Si bien existe un error, de técnica procesal, no es menos cierto, que, la señora Jueza, al resolver el recurso interpuesto por los dos apoderados, ha omitido dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del código general del proceso, que literalmente reza: "PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación, por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Por lo que la señora Jueza, estaba en la obligación constitucional y legal, de tramitar el mismo, como REPOSICIÓN, dado que se cumplen las condiciones de la norma, como son, que es, el procedente, y se interpuso oportunamente.

PARA RESOLVER.

Entra el despacho en principio a desatar si hay lugar a ejercer un control de legalidad dentro del tramite surtido en el proceso de la referencia y/o a darle tramite al recurso interpuesto del cual aceptan los togados incurrieron en error en el enunciado del recurso interpuesto contra el auto de fecha noviembre 23 de 2023,

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. dispone como deberes del Juez: "adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...",

la Corte ha dicho "que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC17522021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)"

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el control de legalidad fue establecido por el legislador para corregir o sanear vicios de formas y no de fondo en aras de evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias en el trámite del proceso, control de legalidad que solo es plausible frente a etapas procesales, y no respecto a aplicación de autos de sustanciación o interlocutorios, que resuelvan asuntos susceptibles por vía de recursos, de tal manera que no es a través de un control de legalidad que el Despacho entre a direccionar el proceso, para corregir yerros que las partes en un determinado memorial manifiesten han incurrido, por lo que considera el Despacho que en el presente asunto no es procedente realizar el control de legalidad solicitado.

Ahora bien, como quiera que los abogados de las partes y nombrados partidores, manifiestan que incurrieron en un error de técnica en la interposición del recurso invocado; pues su sentir es que lo que pretendía interponer contra el proveído de fecha 23 de noviembre del 2023, era un recurso de reposición y no el de apelación como erradamente lo señalaron en escrito antecedente, entendiendo el Despacho que tal manifestación lo hacen bajo la gravedad del juramento y atendiendo que los partidores son abogados de los herederos y cónyuge supérstite reconocidos en esta causa judicial, se accederá a atender el recurso como de reposición y darle el trámite al escrito presentado por los precitados abogados, en fecha 20 de Octubre del 2023, como un recurso de reposición y no apelación contra el auto de fecha 13 de Octubre de 2023, que ordeno rehacer el trabajo de partición.

Por lo antes expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- No acceder a realizar el control de legalidad solicitadas por los abogados Doctor SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA y el Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Désele el trámite de un recurso de reposición al escrito contentivo del recurso, adiado de fecha 20 de octubre del 2023, conforme a lo manifestado por los abogados SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA y HUMBERTO DUARTE FLETCHER, Por las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Vencido el termino, ingrese el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, que ordeno rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del causante en este asunto
- 4.- Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 0800131100052023-00480-00

DEMANDANTES: NANCY AMPRO CAMAGO DE ARCOS, domiciliada en la ciudad de Barranquilla identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.405.457 y ZENITH MARIA CAMARGO DE ARCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.370.841.

CAUSANTES: ALFONSO HUGO CAMARGO MAESTRE Y ARZULIA DE ARCO DE CAMARGO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante ALFONSO HUGO CAMARGO MAESTRE Y ARZULIA DE ARCO DE CAMARGO, en el registro nacional de emplazado. Sírvase proveer. –

Barranquilla, 13 de Febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto que se encuentra fenecido el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados causante ALFONSO HUGO CAMARGO MAESTRE Y ARZULIA DE ARCO DE CAMARGO. Procede el despacho de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, a designar curador Ad-litem

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a designar a la Doctora MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRIGUEZ, como Curadora ad-litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados de los

causantes ALFONSO HUGO CAMARGO MAESTRE Y ARZULIA DE ARCO DE CAMARGO. El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. –

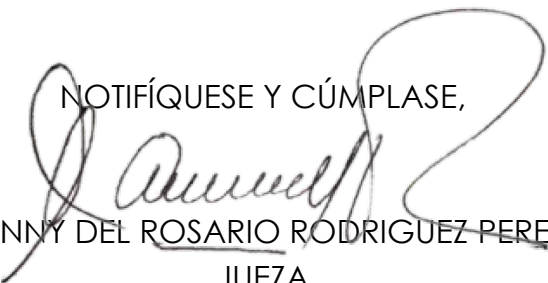
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) DESÍGNESE como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante ALFONSO HUGO CAMARGO MAESTRE Y ARZULIA DE ARCO DE CAMARGO a la Doctora MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien se puede localizar en la Dirección física en la carrera 52 No. 61-29 Celular 3165498693, de correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com,. Comuníquesele la designación al correo electrónico de conformidad con el Art. 49 del Código General del Proceso.

2º) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2018-00399-00

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

ACCIONANTE: HUMBERTO HOYOS GIRALDO

ACCIONADO SANDRA HERRERA GONGORA

Señora Jueza, su despacho el proceso de la referencia, informándole que los abogados partidores designados por el Despacho, presentaron conjuntamente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales. Sírvasse proveer. Barranquilla, Febrero 13 de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que se llenaron todos los requisitos de ley que se requieren, procede el Juzgado a decidir sobre Partición y adjudicación presentada por las abogadas designadas partidoras en la Liquidación de la Sociedad conyugal conformada por los excónyuges HUMBERTO HOYOS GIRALDO y SANDRA HERRERA GONGORA.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso. Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales en esta causa judicial, se observa que se ajusta a derecho, por lo que se procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los excónyuges SANDRA HERRERA GONGORA y HUMBERTO HOYOS GIRALDO. Presentada conjuntamente por las partidoras

designadas Jackye Cohen Gil y Luz Miriam Sánchez de Carvajal. En consecuencia, se encuentra debidamente liquidada.

SEGUNDO: DECLÁRESE que ninguno de los excónyuges SANDRA HERRERA GONGORA y HUMBERTO HOYOS GIRALDO, cuya sociedad conyugal fue disuelta mediante sentencia de fecha 31 de enero del 2020, no tendrá parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro, a partir de la protocolización de dicha escritura.

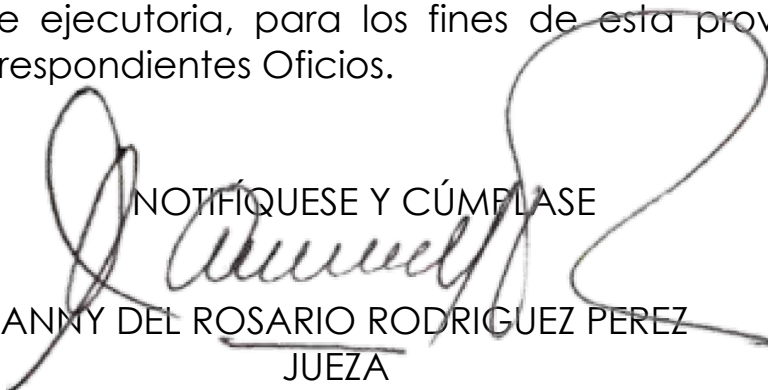
TERCERO: PROTOCOLÍCESE esta providencia en la Notaria Quinta del círculo de Barranquilla, lugar donde se encuentra inscrito el matrimonio de fecha bajo el indicativo serial No 04790464.

CUARTO: Inscríbase la sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de las ciudades donde se encuentren registrados los bienes inmuebles, oficinas de tránsitos y entidades correspondientes, como también a la Notaria Quinta del círculo de Barranquilla, donde se protocolizará el precitado trabajo de partición y adjudicación.

QUINTO y ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan ordenados en el presente asunto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en el Art. 295 del C.G.P.

SEPTIMO: EXPÍDASE copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de ejecutoria, para los fines de esta providencia. Líbrese los correspondientes Oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

d.s.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 6053885005 extensión 1055, 3015090403

RADICADO: 08001311000620180013000
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: EHIVIS DEL SOCORRO CERVANTES AVILA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE OJEDA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual se requirió al Instituto de Medicina Laboral y a la parte demandante para que informara si asistió junto con la menor ELIETH MARIANA CERVANTES DE AVILA y el demandado RAFAEL ENRIQUE OJEDA JIMENEZ a la práctica de la prueba del ADN, que se encontraba fijada para el día 27 de noviembre del 2019 Sírvase proveer. -
Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado que mediante auto de fecha febrero 06 del 2020, dentro del proceso de la referencia, se ordenó requerir al instituto nacional de medicina legal y a la demandante en referencia para que informara si asistió junto con la menor ELIETH MARIANA CERVANTES DE AVILA y el señor RAFAEL ENRIQUE OJEDA JIMENEZ, para la recolección de muestras genética para realizar la prueba del ADN, la cual se encontraba programada para el día 27 de noviembre del 2019, sin que hasta la fecha exista respuesta para tal fin, por lo que se hace necesario oficiar a la referido Instituto para que informe si las personas citadas, asistieron a la menciona prueba en la fecha señalada.

Así mismo, se requiere a la parte demandante EHIVIS DEL SOCORRO CERVANTES AVILA, para que informe si asistió a la práctica de prueba de ADN ordenada y si ha efectuado los tramites tendientes a notificar a la parte demandada para que dentro del término de treinta (30) días de contestación a lo solicitado, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso que establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo o cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

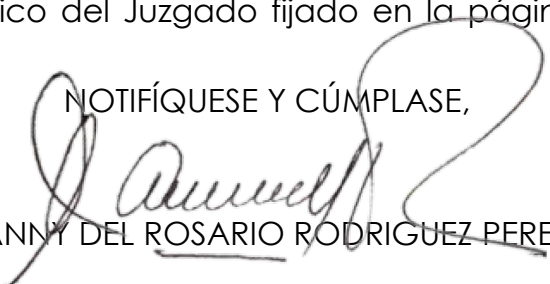
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) Oficiar Instituto Nacional De Medicina Legal, para que informe si la señora EHIVIS DEL SOCORRO CERVANTES AVILA, junto con la menor ELIETH MARIANA CERVANTES DE AVILA y el señor RAFAEL ENRIQUE OJEDA JIMENEZ, para la recolección de muestras genética para realizar la prueba del ADN, la cual se encontraba programada para el día 27 de noviembre del 2019.

2º) Requerir a la parte demandante EHIVIS DEL SOCORRO CERVANTES AVILA, a fin de que informe si compareció junto con la menor ELIETH MARIANA CERVANTES DE AVILA y el señor RAFAEL ENRIQUE OJEDA JIMENEZ, para la recolección de muestras genética para realizar la prueba del ADN, la cual se encontraba programada para el día 27 de noviembre del 2019, la cual deberá realizarla dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

3º) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA-estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN:080013110006-2021-00299

**PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
y Liquidación**

**de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros
Permanentes.**

DEMANDANTE: Carmen María López Correa.

DEMANDADO: Ángel Salvador Mora González

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entra al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, 13 de febrero del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- No apporto copia del Registro Civil Nacimiento donde conste la inscripción de la sentencia de la Declaración de la unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación patrimonial, conforme fue ordenada en la parte resolutive de la sentencia del 2 de agosto del 2022 y confirmada por la Sala Civil Familia M.P. GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ, en fecha 22 de noviembre del 2023.

2.- La actora Carmen María López Correa, no indico en el poder el correo electrónico de su apoderada judicial Doctora IRMA CERVANTES SALAZAR, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

3.-Debe indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación física y electrónica de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 8 de la ley 2213 del 2022 el cual dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento,

que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4.- No apporto como anexo de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, promovido por la accionante CARMEN MARÍA LÓPEZ CORREA, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 2213 del 2022, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA- Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110-006-2023-00526-00
DEMANDA: SUCESION
DEMANDANTE: CALIXTO ARMANDO ÁLVAREZ MEZA Y OTROS
CAUSANTE : EVA MEZA DE ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho, la demanda de la referencia, para su estudio. Sírvasse resolver.
Barranquilla, 13 de Febrero del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de Febrero del mil Veinticuatro (2024).

Se procede al estudio de la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la parte demandante CALIXTO ARMANDO ÁLVAREZ MEZA Y OTROS, cuyo causante es la finada EVA MEZA DE ÁLVAREZ.

De conformidad con el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía..." son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

Atendiendo a la norma en cita, tenemos que en atención a determinar la cuantía para verificar si el despacho tiene o no, competencia para tramitar la demanda en referencia, la cuantía sobre SMLVM, para el año 2023 está en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000,00), por lo que la mayor cuantía una vez realizadas las operaciones aritméticas, equivaldría a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 174.000.000, 00)

Así mismo el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone: "La cuantía se determina "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."

Revisada la demanda, se tiene que la demandante relaciona como activo herencial dejados por los causantes, lo constituye la partida Única que corresponde El inmueble ubicado en la Calle 51 11-19 Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-127616, con referencia catastral No. 01-07-00-00-0190-0026-5-00-99-0001, cuyas medidas se encuentran en la escritura pública No. 458 del 24 de Marzo del 1983, otorgada en la NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA, con un avalúo de Veintiséis millones seiscientos noventa y siete mil pesos(\$26.697.000) M.L.

valor este que se encuentra señalado en el avalúo catastral, siendo este el valor de la cuantía del proceso, valor este que no excede a los 150 SMLV para que el asunto sea conocido por este Despacho judicial en razón de la cuantía, tratándose de una sucesión de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se ordena remitirla a través de la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°. Rechazar la presente demanda SUCESION, promovido por el demandante CALIXTO ARMANDO ÁLVAREZ MEZA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en donde aparece como causante la finada EVA MEZA DE ÁLVAREZ , por falta de competencia tal como dispone el inc. 1° del art. 90 del C.G.P.

2°. Remitir la presente demanda al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA Estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2020-00316-00
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
ACCIONANTE: RICARDO JOSE BELLO LARIOS
ACCIONADA : JACQUELINE MARIA ROJAS DE LA OSSA

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se recibió oficio procedente de la fundación liborio mejía en la cual se indica que el acuerdo con los acreedores suscrito por el señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural finaliza en fecha 2033. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2024.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Trece (13) de febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se recibió oficio procedente de la fundación Liborio Mejía, informando que el acuerdo suscrito por el señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS, con los acreedores, frente al trámite de insolvencia de persona natural finaliza en fecha año 2033.

Sea del caso señalar que mediante proveído del 16 de enero del 2024, este Despacho, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales y por consiguiente se declaró liquidada la sociedad conyugal de los excónyuges en referencia; sin embargo es del caso oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo de Sabanalarga en atención a la medida de embargo que nos fue comunicada sobre los derechos que tuviera el señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en este Juzgado, como quiera que este Juzgado ordeno oficiar a la fundación Liborio Mejía, para que nos informara sobre la vigencia del acuerdo de insolvencia de persona natural, la entidad expuso que el acuerdo suscrito por el deudor RICARDO JOSE BELLO LARIOS finaliza para el año 2033; así mismo se solicitó aclaración en cuanto a la restricción de los embargos frente los procesos que hicieron parte del proceso de insolvencia y señaló "para el caso de los procesos ejecutivos, de restitución y de jurisdicción coactiva que fueron suspendidos con la aceptación del proceso de negociación de pasivos, una vez celebrado el acuerdo .de pago, dichos

procesos continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo"; en la precitada respuesta, relaciona los créditos que hicieron parte de esa negociación, sin que en parte alguna aparezca el acreedor COOPCARINA, demandante en el proceso que cursa en el Juzgado en cita que ordenó el embargo de los derechos al excónyuge RICARDO JOSE BELLO LARIOS.

En este orden de ideas, el Despacho colocara a disposición del Juzgado Tercero promiscuo de Sabanalarga, los derechos embargados por ese juzgado, frente a la cuota parte que le correspondió al señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS, en la adjudicación de bienes que hicieron parte de la liquidación de la sociedad conyugal, que corresponde a la cuota parte en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias Números 040-138527, 040-44999 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla. Líbrese los correspondientes oficios.

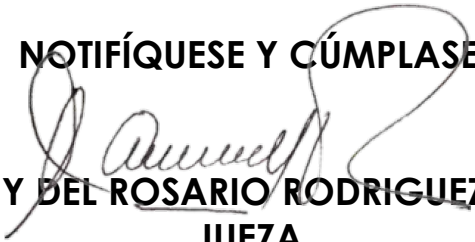
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Colocar a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo De Sabanalarga, los derechos embargados por ese Despacho dentro del proceso ejecutivo Radicado con el numero 2018-0114, frente a la cuota parte que se le adjudico al señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS, en la liquidación de la sociedad conyugal que se tramita en este juzgado, correspondiente a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias Números 040-138527, 040-44999 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla. Líbrese los correspondientes oficios.

2º) Notifíquese esta decisión a través del Estado TYBA, la providencia podrá ser consultada a través del estado electrónico de la página web del Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACION: 080013110006-2023-0053400
PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: ERASMO GIZMAN SANDOVAL ZARATE

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha 26 de Enero del 2024, a fin de que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del accionante a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvasse resolver. Barranquilla, febrero 13 del (2024).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Trece (13) de Febrero del año dos mil Veinticuatro (2024).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, indicada en auto de fecha 26 de enero del 2024, y debido que no existe pronunciamiento alguno por la parte actora, se ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

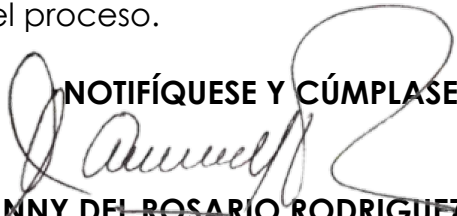
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TECERO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403 Telefono fijo 605-3885005 ext 1055

RAD: 080013110006-2024-0004300

REF: DEMANDA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: YUDELIS PAOLA CUENTAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver.

Barranquilla, febrero 13 del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022.

Del estudio de la presente demanda, presentada por los actores, se extrae lo siguientes hechos:

Solicitan la demandante YUDELIS PAOLA CUENTAS, la anulación del Registro Civil de nacimiento, toda vez que aduce que tiene dos registros civiles nacimientos, por errores ajenos a su voluntad, sin dar más explicación, el primero de ellos identificado con el numero SERIAL No. 41145334 NIUP No. C3W0256142 e inscrito el día 19 de julio del 2007 Notaria Primera de Soledad y el segundo registro SERIAL 41351652 NIUP 1042255392, e inscrito en fecha 7 de febrero del 2008, de la notaria quinta de Barranquilla.

Revisado los dos registros civiles de nacimiento de la demandante, se advierte que cuenta con distintos datos biográficos, pues en cada uno de los registros civiles de nacimientos aparecen con datos distintos en cuanto a su padre, pues en el registro civil de nacimiento identificado con el numero serial No. 41145334 NIUP No. C3W0256142, el nombre del padre es ALBER RAFAEL CUENTA CARDONA y en tanto que en el registro SERIAL No. 41351652 NIUP 1042255392, el dato del padre es JESUS MARIA GALEZO VILLALOBO, aunado al hecho que los apellidos de la demandante difieren entre un registro civil y otro.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que no se trata de una simple corrección, sustitución o adición de partidas

de estado civil, para que se le dé el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria al tenor de lo establecido en el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., sino que el caso que ocupa la atención del Despacho se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”,

Colofón a lo anterior, la presente demanda se coloca en secretaría, para que la misma se adecuada a una demanda la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, los actores deben tener en cuenta lo siguientes puntos a subsanar

- Los actores en referencia, a través de apoderado judicial o defensoría pública, deben presentar la demanda y dirigir la misma en contra de los supuestos padres.

- El poder debe ser presentado nuevamente en atención a la clase de proceso a adecuar correspondiente a un proceso verbal de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad, el cual deberá tener las previsiones de la ley 2213 del 2022.

- Debe al subsanar la demanda enviarla simultáneamente a los demandados, tal como lo establece el inciso quinto del artículo 6° de Ley 2213 de 2022.

- Se deben aportar las direcciones físicas y los correos electrónicos, del demandado para efectos de notificaciones (Art 6° inciso 1° de la Ley 2213 de 2023).

- Aclarar los hechos de la demanda, frente al nombre de los padres biológicos y de aquellos que no lo sean .

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

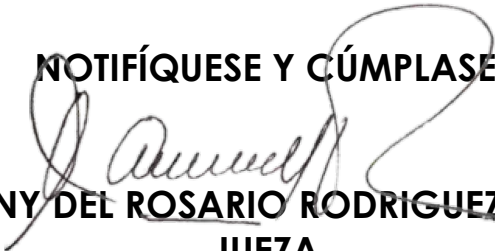
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por los accionantes en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 0800131100062020-00222-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ORLANDO CARRILLO SILVA

DEMANDADO: NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que las partes en este asunto, no han aportado las Escrituras Públicas No. 1105 de 10-12-2008 de la Notaria Única de Baranoa corresponde a la venta de los derechos herenciales y la Escritura Publica No. 1122 del 05-10- 2016 de la Notaria Única de Baranoa, que fue ordenada en la audiencia de fecha 20 de noviembre del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de Febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
(09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe, se advierte que en la audiencia celebrada ante este Despacho adiada 20 de noviembre del 2023, se ordeno a las partes que aporten las Escrituras Públicas No. 1105 de 10-12-2008 de la Notaria Única de Baranoa que corresponde a la venta de los derechos herenciales y la Escritura Publica No. 1122 del 05-10- 2016 de la Notaria Única de Baranoa, documentos que no han sido aportados, de tal manera que se hace necesario requerir a las partes para que aporten los documentos ordenados en la audiencia en cita, a efecto de continuar con el impulso del proceso.

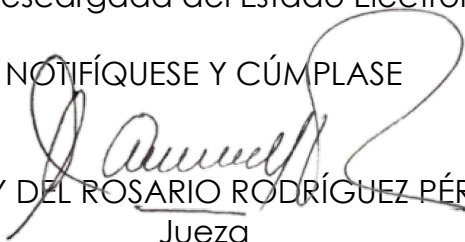
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Requerir a las partes de los extremos procesales de la litis para que aporten al Despacho las Escrituras Públicas No. 1105 de 10-12-2008 de la Notaria Única de Baranoa que corresponde a la venta de los derechos herenciales y la Escritura Publica No. 1122 del 05-10- 2016 de la Notaria Única de Baranoa, conforme fue ordenado en la audiencia de fecha 20 de noviembre del 2023, a efecto de continuar con el impulso del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA, la cual podrá ser descargada del Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza